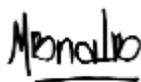


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Patricia Elena Mejía Tabares. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 7 de abril de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Doble e Intestada de Mínima Cuantía
Causantes	María Olga Amparo Vásquez Uribe y Humberto Henao Espinal
Interesada	Alba Luz Henao Vásquez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00392 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de los causantes **MARÍA OLGA AMPARO VÁSQUEZ URIBE y HUMBERTO HENAO ESPINAL**, adelantada por la señora **ALBA LUZ HENAO VÁSQUEZ**, en calidad de hija de los finados, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la interesada cumpla los siguientes requisitos:

1) Toda vez que en el hecho sexto se afirma que no ha sido liquidada la sociedad conyugal conformada por los causantes, adecuará el escrito de demanda en ese sentido, y formulará la pretensión a que haya lugar.

2) Acorde a la aclaración que realice en cumplimiento del numeral anterior, allegará si es del caso, un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la

sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, y aportará un nuevo poder donde se le faculte a la profesional del derecho a efectuar dicha liquidación.

3) Allegará copia con mejor resolución del registro civil de matrimonio de los causantes MARÍA OLGA AMPARO VÁSQUEZ URIBE y HUMBERTO HENAO ESPINAL.

4) Informará que gestiones ha efectuado para encontrar los registros civiles de nacimiento de los señores LINA MARIA, BEATRIZ ELENA, WILLIAN DARIO, JAIRO ALONSO, GLORIA MARIA, OMAR ALBEIRO, y ZULLYEM AMPARO, HENAO VÁSQUEZ.

En caso que exista imposibilidad para aportarlos, tal como lo preceptúa el Art. 489 numeral 8° ejusdem, realizará la petición correspondiente, citando la respectiva normatividad.

5) Arrimará un nuevo poder, donde se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo preceptúa el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

6) Anexará avalúo catastral actualizado del bien inmueble denunciado como activo de la sucesión, conforme lo exige el Art. 489 numeral 6° ibídem, toda vez que el allegado con la demanda data del año 2019.

7) Allegará copia íntegra del certificado de matrícula inmobiliaria No. 01N-435139, ya que el aportado está incompleto, lo que no permite su lectura integral.

Así mismo, arrimará la matrícula inmobiliaria actualizada No. 01N-5147473, la cual fue abierta con base en la matrícula del bien de mayor extensión, y que según la narración fáctica concierne al bien relicto (Apartamento Dúplex).

8) Complementará el hecho séptimo, en el sentido de manifestar quién habita y/o ocupa, y en qué calidad, el bien relicto, en caso de estar arrendado quién recibe los frutos civiles que éste genera.

9) Aclarará el nombre completo de la causante, ya que en la demanda y algunos de los documentos adjuntos se cita como MARÍA OLGA AMPARO VÁSQUEZ URIBE, y en el registro civil de nacimiento de ALBA LUZ HENAO VÁSQUEZ figura como AMPARO

VÁSQUEZ URIBE. Es de anotar que en todos los documentos debe existir unanimidad frente a dicho tópico.

10) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibídem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

11) Indicará los números de identificación de las personas que han de citarse al proceso, así como sus direcciones electrónicas. (Art. 82 numerales 2 y 10 ibídem). En relación con los correos electrónicos, informará la forma como los obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

12) Anexará copia completa de la escritura pública No. 3.251 del 24 de junio de 1998.

13) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que enuncia de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

14) Citará las direcciones físicas donde la interesada y apoderada recibirán eventualmente notificaciones personales. Art. 82 numeral 10

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efbb3619dfef568cd0a59d5ac96dc0a93b6cc59af948d5bfc899d30d4dacc817

Documento generado en 08/04/2021 08:00:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**